

2021-0189

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el anterior recurso reposición. Pasa para el trámite pertinente.- Zipaquirá, 4 de junio de 2021

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.**  
Zipaquirá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
SUCESION 2021-0189

Se procede a resolver el recurso de reposición que interpone el apoderado de la señora MARÍA CRISTINA MONTAÑO SIERRA, en contra del auto proferido el 6 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión del causante MIGUEL ANTONIO MONTAÑO SIERRA (q.e.p.d.).

#### **ANTECEDENTES**

Señala el recurrente como motivo de su disenso que en el auto recurrido se omitió por el Juzgado decretar el embargo de los bienes del causante, medida que fue solicitada en escrito separado de la demanda, cuyas cautelas están permitidas conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 480 del C.G.P. y 1312 del Código Civil.

Razones por las que interpone el recurso, o en defecto, solicita se aclare el auto recurrido, ya que con la práctica de dichas medidas se asegura el cumplimiento de la obligación que el causante tenía con su representada, presenta nuevamente el escrito de petición de cautelas a fin de que sean decretadas por el Juzgado antes de notificar a los interesados en el asunto.

#### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, "*por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido*"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75

Estudiados los argumentos en que se cimentó la censura encuentra el Juzgado desacierto en los mismos, en tanto que en el auto mediante el cual se dispuso la apertura del proceso de sucesión del causante MIGUEL ANTONIO MONTAÑO VELASQUEZ (q.e.p.d.), y que es objeto de la censura, siguió con estrictez las previsiones del artículo 490 del C.G.P., luego el mismo no contiene yerros o agravios que debieran ser modificados o revocados por el despacho a través de este mecanismo.

Ahora bien, recuérdese que a la luz del inciso final, numeral 5º del artículo 480 del C.G.P., en relación con la solicitud y decreto de medidas cautelares en asuntos de esta linaje, cualquier interesado de los señalados en el artículo 1312 del C.C. y los indicados en el artículo 480 del C.G.P., podrán pedir las antes de la apertura del proceso de sucesión, durante el curso del proceso y hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de partición.

Siendo así las cosas, se reitera, no existió yerro alguno en el auto recurrido por lo que se mantendrá incólume y en auto separado de esta misma fecha se resolverá la petición de cautelas que eleva el profesional del derecho recurrente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE:

NO REVOCAR la determinación tomada en el segundo párrafo del auto proferido el 6 de mayo de 2021, por lo estudiado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.  
(2)

La Juez,

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ